PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] LTD, representada por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sary [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00052 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas, los señores [redacted] Y MARCIA DA SILVERIA [redacted]; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], LTD, en contra de la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00142, relativa al expediente número 036-2016-ECON-00589, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por caduco. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial [redacted], LTD, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** acto núm. 50, instrumentado el 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 12 de julio de 2024; **d)** acto núm. 764/2024, instrumentado el 15 de

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] LTD y como recurridos [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, en ocasión de la cual fue declarada la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de febrero de 2014, se ordenó a la parte demandada original devolver a los demandantes la suma de US$90,000.00, y se le condenó al pago de la suma de RD$800,000.00 por concepto de los daños y perjuicios, conforme sentencia núm. 036-2019-

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

SSEN-00142 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra esta decisión la demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, conforme establece la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso, toda vez que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 de Casación dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales…". Asimismo, el numeral de dicho texto legal consagra que: "3. En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando…".

4) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa; sin embargo, en el caso que nos ocupa no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisible, juzgando en segundo grado de jurisdicción. En consecuencia, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva sobre lo juzgado, en razón de que resuelve el aspecto del litigio analizado, por lo que es susceptible de ser impugnada mediante esta vía extraordinaria, al tenor del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Casación, por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Igualmente plantea la parte recurrida en su memorial que sea declarado inadmisible el presente recurso, sustentado en que no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23, por falta de demostración de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica que incida en la solución del litigio, el incumplimiento de los requisitos formales del memorial de casación y la introducción de medios nuevos inadmisibles son razones suficientes para demostrar la improcedencia en su totalidad.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

6) Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

7) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

8) En ese sentido, hemos establecido que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2974 del 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al revisar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, perdida de fundamentación jurídica, desnaturalización de los hechos y las pruebas; contradicción en cuanto a la notificación de sentencia civil número 323/2019 de fecha 1 de mayo del año 2019; **segundo:** violación artículo 69, numeral 10 de la Constitución, violación de carácter Constitucional.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0358 del 28 febrero 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha planteado como medios de casación: falta de base legal, perdida de fundamentación jurídica, desnaturalización de los hechos y las pruebas y vicios de contradicción en cuanto a la notificación de sentencia civil número 323/2019 de fecha 1 de mayo del año 2019; violación artículo 69, numeral 10 de la Constitución toda vez que la

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

corte no observó de manera detallada el acto de notificación de la sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas y, con ello, emitió una decisión violatoria de su derecho de defensa y carente de base legal, al establecer que el acto núm. 323-2019 de fecha 1 de mayo de 2019, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, fue notificado en el mismo domicilio de la entidad [redacted], LTD, cuando en

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

realidad dicha diligencia fue realizada a domicilio desconocido, pues el ministerial declaró en el referido acto haber conversado con [redacted], quien le dijo ser conserje de la entidad EGH de Promociones Rodelsa, S. A. y del señor [redacted], y le informó que supuestamente estos no tenían domicilio en dicho lugar, que es el mismo que figura en el registro mercantil, lo que prueba que el acto en cuestión jamás fue notificado o recibido en el domicilio de la recurrente.

15) Agrega además la parte recurrente, que otra irregularidad del mencionado acto que la alzada no tomó en consideración es la ausencia de una firma o un número de cédula que sirva para identificar o individualizar a la persona llamada [redacted], y tampoco hizo constar el ministerial haberse dirigido donde algún otro vecino para indagar sobre si conocían o no a la recurrente o a su socio [redacted], quien ha sido administrador y propietario del Condominio [redacted] Azul, dando por sentado que las diligencias procesales del ministerial actuante fueron hechas de forma precaria y cuanto menos, en manifiesta falta de franqueza; que en adición a lo anterior, tampoco verificó la corte *a qua* que se incumplieron las disposiciones del artículo 69, ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil, pues en vez de realizar el traslado por ante la Fiscalía del Distrito Nacional y entregar una copia en manos del fiscal, el curial actuante realizó el traslado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hecho que por sí solo reviste de nulidad el acto de marras.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y sobre los vicios invocados argumenta, en síntesis, que, la corte *a qua* explicó de manera lógica y coherente cómo llegó a sus conclusiones, basándose en los hechos probados y en la interpretación de la ley aplicable, muy especialmente, en las páginas 8 y 9 su rol activo para tomar decisiones como lo es la sentencia, evidenciándose así que hubo una valoración completa y equilibrada de los hechos y las pruebas; que no hubo violación del artículo 69 de la Constitución, falta de base legal, falta de ponderación, violación al debido proceso ni falta de motivos en la decisión recurrida, pues la alzada actuó conforme a derecho; por lo tanto, las alegaciones de la parte recurrente no tienen sustento y, en tal sentido, ambos medios deben ser rechazados.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, nuestra Suprema Corte de Justicia con respecto a la caducidad la ha definido en lo siguiente: "Caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo". Considerando que la notificación de la sentencia recurrida a la sociedad comercial* [redacted]*, LTD, mediante acto número 323-2019, se hizo en el mismo domicilio que contiene el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el número 104/2022, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, en la avenida Anacaona 8-10,* [redacted] *Azul, Torre II,*

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

> *piso Mezzanine, Mirador Sur. Considerando que, en la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que en efecto, ciertamente, la sentencia fue retirada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); la misma fue notificada a la sociedad comercial* [redacted]*, LTD, en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través de la actuación procesal número 323-2019, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, mientras que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención se interpone en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser acogido el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, los señores* [redacted] *Y MARCIA DA SILVERIA* [redacted]*, tal y como se indicara más adelante en el dispositivo de esta decisión. Considerando que, como esta sala de la corte acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por caduco, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa.*

18) El derecho de defensa es un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicho derecho conceptualmente permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones4.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo5.

20) Además, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya

4 SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.
5 SCJ, 1a Sala, núms. SCJ-PS-24-2053, SCJ-PS-24-2163, 31 octubre 2024, B. J. 1367; núm. SCJ-PS-24-1744, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido6.

21) De los documentos que forman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación esta Primera Sala ha comprobado el depósito del acto núm. 323-2019, diligenciado en fecha 1 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini, de cuyo análisis se verifica que el referido curial intentó notificar la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00142, dictada por el tribunal de primer grado a la otrora parte apelante, [redacted], LTD, en la avenida Anacaona núm. 8-10, entre las avenidas Caonabo y Privada, torre Azul, torre II, piso Mezzanine, sector Los Cacicazgos, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicando que habló con [redacted], conserje EGH, quien le informó que tanto [redacted], LTD., como su presidente [redacted], "no están domiciliados en dicho lugar", por lo que procedió a notificarles la referida decisión a domicilio desconocido, trasladándose en consecuencia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Presidencia

6 SCJ, 1a Sala, núm. SCJ-PS-24-2559, 20 noviembre 2024, B. J. 1368; núm. SCJ-PS-24-2201, 31 octubre 2024, B. J. 1367

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes visaron el aludido acto.

22) De acuerdo con el artículo 68 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, tal y como lo hizo el alguacil en este caso; que, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como en la especie, el artículo 69, numeral 7 del indicado texto de ley, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias; en ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias.

23) El artículo 69, ordinal 7.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: se emplazará: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose

una copia al fiscal, que visará el original". Al efecto, esta Corte de Casación es de criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique7. Por tanto, se impone que el alguacil, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice cabalmente las diligencias que le han sido encomendadas por la norma.

24) En la especie, de los documentos descritos anteriormente queda claramente establecido que fue notificada regularmente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría de General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el entendido de que dichos traslados se realizaron a las instancias jerárquicamente correspondientes al tribunal y al fiscal, quedando comprobada, por ende, la regularidad del acto de notificación núm. 323-2019, quedando verificado en tal sentido que la alzada no ha incurrido en los agravios denunciados por la recurrente.

25) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo

7 SCJ-PS-23-0855, 28 de abril de 2023, BJ 1349

en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó las reglas para la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, los actos que lo acompañaron y la regularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado y motivó las razones por las cuales declaró inadmisible el recurso. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa o las disposiciones que rigen las formalidades de los actos, ni los preceptos constitucionales sobre los que el recurrente fundamenta su recurso, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Sobre la imposición de multa

26) La recurrida en su memorial de defensa, solicitó que sea condenada la parte recurrente al máximo de la multa por aplicación del artículo 56 de la Ley 2-23, muy especialmente en su párrafo II, toda vez que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera abusiva, de mala fe, con litigación temeraria, todo lo cual evidencia que el mismo es notoriamente improcedente.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

27) En cuanto al pedimento de imposición de multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrido y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en favor del recurrido, por considerar que su contraparte y abogado ejerció esta vía recursiva con mala fe, de forma temeraria, sin interés legítimo e infundada.

28) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo...* Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

29) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando el recurso resultó rechazado, esta Corte de Casación ha advertido, que el rechazo del recurso deviene de la falta de la improcedencia de los medios de casación, no en virtud de que la

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

sentencia recurrida no fuere susceptible de recurso o que se haya inobservado algún presupuesto de admisibilidad que hacen al recurso notoriamente improcedente. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado sin que conste en el dispositivo.

30) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54,56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 68 y 69,131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], LTD, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00052 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0783
Exp. núm. 036-2016-ECON-00589 (2024-R0321761)
Partes: [redacted], LTD vs. [redacted] y Marcia Da Silveria Cárdenas Santini
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*